

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar i) si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como ii) si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.”.*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **23 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3042/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor HERNAN GARRAFA ARAGON**, integrantes del **CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGON**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 57-2018-SUNAFIL Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria**, efectuada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), el 12 de noviembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 57-2018-SUNAFIL Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la Intendencia Regional Ancash”*, con un valor referencial ascendente a S/ 79,105.67 (setenta y nueve mil ciento cinco con 67/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

El 21 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGON, integrado por la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor GARRAFA ARAGON HERNAN BELISARIO, por el monto de su oferta, la cual asciende a S/ 79,000.00 (setenta y nueve mil con 00/100 soles).

El 4 de diciembre de 2018, la Entidad y el CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. Y HERNAN GARRAFA ARAGON, integrado por la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor GARRAFA ARAGON HERNAN BELISARIO, en adelante el **Consortio Contratista**, suscribieron el Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA¹, en lo sucesivo el **Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante el Formulario de solicitud de aplicación de sanción — Entidad/Tercero², presentado el 22 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe N° 2110-2019-SUNAFIL/OGA-ABAS³, en el cual señaló lo siguiente:

- Mediante la Carta N° 003-MCSAC-2019⁴, recibida por la Entidad el 15 de febrero de 2019, el Consorcio presentó el tercer informe; no obstante, a través del Memorándum N° 112-2019-SUNAFIL/GG-OGPP⁵ del 25 del mismo mes y año, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto lo observó, solicitando se realice la subsanación correspondiente.
- A través de la Carta N° 87-2019-SUNAFIL-GG-OGA del 11 de marzo de 2019⁶, recibida por el Consorcio el 11 de marzo de 2019, se le otorgó un plazo de cinco (5) días calendarios, a fin de que subsane las observaciones formuladas por el área usuaria.
- Mediante la Carta N° 021-MCSAC2019⁷, recibida el 15 de marzo de 2019,

¹ Obrante a folios 102 al 107 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 8 al 14 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 100 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 99 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 72 al 73 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 74 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

el Consorcio manifestó el levantamiento de las observaciones del tercer informe del contrato.

- A través del Memorándum N° 175-2019-SUNAFIL/GG-OGPP del 9 de abril de 2019⁸, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto comunicó a la Oficina General de Administración que el tercer entregable presentado por el Consorcio, contaba con calificación no viable, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Técnico de Evaluación de Proyectos de Pre — Inversión.
- Mediante la Carta N° 220-2019-SUNAFIL-OGA, del 23 de abril de 2019⁹ diligenciada por conducto notarial el **25 de abril de 2019**, la Entidad solicitó al Consorcio Contratista cumplir con sus obligaciones contractuales, referidas a la presentación del tercer informe, bajo apercibimiento de resolver de forma total el Contrato.
- En atención a lo expuesto, a través de la Carta N° 325-2019-SUNAFIL-OGA del 10 de junio de 2019¹⁰, notificada por conducto notarial el **12 de junio de 2019**, se resolvió el contrato al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento.
- Mediante la Carta N° 034-MCSAC-2019 recibida el 25 de junio de 2019¹¹, el Consorcio Contratista comunicó a la Entidad que solicitó los servicios del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para el inicio de arbitraje. Asimismo, a través de la carta s/n recibida el 7 de agosto de 2019, el referido Centro de Arbitraje comunicó que el Consorcio Contratista interpuso arbitraje contra lo resuelto por la Entidad.
- A través del Informe N° 393-2019-SUNAFIL-GG-OGPP del 12 de agosto de 2019¹², la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informó que los daños causados a la Entidad están referidos a la “(...) *no realización de las inversiones consideradas en la cartera de inversiones del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, de la Programación Multianual de Inversiones-PMI 2019-2021, aprobado mediante Resolución Ministerial*”

⁸ Obrante a folio 75 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 70 al 71 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 46 al 49 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 25 al 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

N° 153-2018-TR; consecuentemente el no cumplimiento de los fines y objetivos institucionales en materia de inversión pública y la no obtención del impacto social esperado en lo relacionado al sistema de fiscalización laboral y la finalidad pública, como se había previsto en el año 2018, adelante (...)".

- En relación al arbitraje, se ha indicado que se encuentra en etapa inicial, pues a través de la carta s/n del 7 de agosto de 2019, la Entidad tomó conocimiento de la solicitud de arbitraje interpuesta por el Consorcio Contratista.
 - Por lo expuesto, la Entidad sostuvo que el Consorcio habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con decreto del 9 de setiembre de 2019¹³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A estos efectos, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio Contratista, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Adicionalmente, se requirió a la Entidad que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso de arbitraje.

4. Mediante el “Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo” y el escrito s/n¹⁴, ambos presentados el 21 de noviembre de 2019 ante el Tribunal, el señor Hernán Belisario Garrafa Aragón, integrante del Consorcio Contratista, se apersonó al presente procedimiento y remitió sus descargos, en los cuales señaló lo siguiente:
- En la cláusula quinta del Contrato, se indica que el plazo de ejecución es hasta los ochenta (80) días contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, en el cual se considera tres entregables.

¹³ Obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 194 al 207 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

- Ahora bien, la segunda observación al tercer informe que realiza la Entidad, lo hace a través de la Carta N° 220-2019-SUNAFIL-GG-OGA el 24 de abril de 2019; sin embargo, se transgrede a los requerimientos de los términos de referencia y hace nuevas observaciones diferentes, ante lo cual el Consorcio vuelve a levantar tales observaciones a través de la Carta N° 027-MCSAC-2019 el 30 de abril de 2019.
 - Al respecto, señala que los mencionados antecedentes muestran el incumplimiento creado intencionalmente por la Entidad; sin embargo, el Consorcio en cumplimiento de la cláusula octava: recepción y conformidad de la prestación del Contrato, se sometió de manera rigurosa en los aspectos técnicos y las fechas de entrega señalada en el contrato y los términos de referencia.
 - Señaló que, dentro del plazo previsto por ley, esto, es el 24 de junio de 2019, presentó solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin de cuestionar la validez de la resolución del Contrato, a razón de ello, la resolución del contrato no habría quedado consentida.
5. Mediante el escrito s/n¹⁵ presentado el 21 de noviembre de 2019 ante el Tribunal, la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, en los mismos términos que su consorciado, el señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN.
6. A través del Oficio N° 517-2019-SUNAFIL/OGA¹⁶ presentado el 22 de noviembre de 2019 ante el Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo requerido por medio del decreto del 9 de setiembre de 2019, indicando que el proceso arbitral se encuentra en la etapa de modificación y designación de reglas aplicables.
7. Con decreto del 27 de noviembre de 2019¹⁷, se tuvo por apersonado al señor Hernán Belisario Garrafa Aragón, integrante del Consorcio Contratista y por presentados sus descargos.

¹⁵ Obrante a folios 235 al 238 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 270 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 208 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

8. Con decreto del 27 de noviembre de 2019¹⁸, se tuvo por apersonada a la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C., integrante del Consorcio Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 16 de diciembre del mismo año.
9. Con decreto del 18 de febrero de 2020¹⁹, la Tercera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 26 de febrero del mismo año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
10. Con decreto del 25 de febrero de 2020²⁰, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala requirió lo siguiente:

“SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL

(...)

- Sírvase remitir un informe técnico legal complementario, en el cual indique el estado situacional del proceso arbitral seguido por la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN integrantes del CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGÓN, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL por controversias derivadas de la resolución del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA del 4 de diciembre de 2018. Asimismo, de ser el caso, remita copia del laudo que se haya emitido en el trámite del mismo.

AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

(...)

- Sírvase remitir copia legible del acta de instalación del Árbitro Único, en el marco del proceso arbitral seguido por la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN integrantes del CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGÓN contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL por controversias derivadas de la resolución del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA del 4 de diciembre de 2018.

- Sírvase informar el estado situacional del mencionado proceso arbitral y, de ser el caso, remita copia del laudo que se haya emitido en el trámite del mismo.

AL CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGON
(integrado por las empresas Matos Consultores S.A.C. y Hernán Belisario Garrafa
Aragón

(...)

Sírvase informar el estado situacional del proceso arbitral seguido por la empresa

¹⁸ Obrante a folio 239 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 282 al 283 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folios 284 al 286 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN integrantes del CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGÓN, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL por controversias derivadas de la resolución del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA del 4 de diciembre de 2018. Asimismo, y de ser el caso, remita copia del laudo que se haya emitido en el trámite del mismo."

11. Mediante la carta s/n²¹ presentado el 4 de marzo de 2020 ante el Tribunal, el Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú brindó respuesta a lo requerido por medio del decreto del 25 de febrero de 2020.
12. Ante ello, el 15 de mayo de 2020, la Tercera Sala del Tribunal emitió el **Acuerdo N° 0008-2020-TCE-S3**²² por el cual acordó:

"1. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N2 20546564241) y el señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGON (con R.U.C. N2 10089819968), integrantes del CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. y HERNAN GARRAFA ARAGON, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA, suscrito en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2018.SUNAFIL - Procedimiento Electrónico — Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la Intendencia Regional Ancash", convocado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

2. Suspender el plazo de prescripción de la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Consorcio y/o Arbitro Único respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

3. Poner el presente acuerdo en conocimiento de la Entidad, el Consorcio, el Árbitro Único, para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso arbitral, ya sea por haberse emitido el laudo o por haber concluido ante la falta de impulso de las partes.

4. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos."

²¹ Obrante a folio 289 del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 319 al 337 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

13. Por decreto del 27 de mayo de 2024²³, se requirió a la Entidad, con conocimiento de su Titular y su Procuraduría Pública, la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN, integrantes del Consorcio Contratista, y al CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado del proceso arbitral por la resolución del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 57-2018-SUNAFIL- Procedimiento Electrónico – Primera Convocatoria, debiendo remitir, de ser el caso copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
14. Mediante Oficio N° 230-2024-SUNAFIL/GG/OAD²⁴ del 6 de junio de 2024, presentado el 10 de junio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Laudo arbitral (Decisión N° 14) de fecha 14 de julio de 2019 que resolvió las controversias de derivadas de la resolución de Contrato.
15. En atención a ello, con decreto del 12 de junio de 2024 se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el presente expediente.
16. Con Oficio N° 37-2024-SUNAFIL/PP del 14 de junio de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Procuraduría Pública de la Entidad remitió el laudo arbitral emitido en el expediente N° 2306-268-19-PUCP.
17. Asimismo, con escrito s/n del 14 de junio de 2024, presentado el 17 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú informó:
 - El Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral en el Expediente N° 2306-268-19 sobre controversias vinculadas a los Contratos N° 077-2018-SUNAFIL-OGA, N° 081-2018-SUNAFIL-OGA, N° 082-2018-SUNAFIL-OGA, N° 084-2018-SUNAFIL-OGA, N° 085-2018-SUNAFIL-OGA, N° 086-2018-SUNAFIL-OGA.
 - Dicho Laudo Arbitral fue emitido dentro del plazo establecido, siendo notificado a las partes el día 14 de julio de 2021 (Decisión N° 13).
 - Luego de ello, no existen más pronunciamientos, por lo que las

²³ Obrante a folio 341 del expediente administrativo.

²⁴ Obrante a folio 344 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

actuaciones arbitrales concluyeron.

18. El 1 de julio de 2024, en el Toma Razón del presente expediente, se puso de conocimiento que, a través de la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, que estableció las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; se decretó remitir el expediente a la Tercera Sala.
19. Con decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal²⁵, el cual fue recibido en la misma fecha por el vocal ponente.
20. Por decreto del 12 de agosto de 2024 la Tercera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024 a las 15:00 horas, la cual se declaró frustrada debido a la inasistencia de las partes.
21. Mediante decreto del 20 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala requirió lo siguiente:

“A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (ENTIDAD)
(...)

Sírvase informar si, previamente, habilitó en el SEACE el registro del laudo, a fin que el árbitro único pueda proceder con el registro del Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021 (Decisión 14 del caso arbitral asignado con número de expediente N° 2306-268-19), emitido por el árbitro único Giancarlo Mandriotti Flores, del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 48 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, aplicable al presente caso. En su defecto, cumpla con la respectiva habilitación y/o registre el mencionado laudo.

(...)

*AL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ*

(...)

²⁵ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

Sírvase informar si cumplió con registrar en el SEACE y notificar de forma personal el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021 (Decisión 14 del caso arbitral asignado con número de expediente N° 2306-268-19), emitido por el árbitro único Giancarlo Mandriotti Flores, del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 48 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, aplicable al presente caso. De ser el caso, cumpla con adjuntar los respectivos cargos de notificación.
(...)

AL ÁRBITRO ÚNICO GIANCARLO MANDRIOTTI FLORES

(...)

Sírvase informar si cumplió con registrar en el SEACE y notificar de forma personal el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021 (Decisión 14 del caso arbitral asignado con número de expediente N° 2306-268-19), emitido por el árbitro único Giancarlo Mandriotti Flores, del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 48 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, aplicable al presente caso. De ser el caso, cumpla con adjuntar los respectivos cargos de notificación.
(...)

A LA EMPRESA MATOS CONSULTORES S.A.C. Y AL SEÑOR GARRAFA ARAGON HERNAN BELISARIO

(...)

Sírvase informar si se le notificó de forma personal el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021 (Decisión 14 del caso arbitral asignado con número de expediente N° 2306-268-19), emitido por el árbitro único Giancarlo Mandriotti Flores, del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 48 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, aplicable al presente caso.
(...)”

22. Mediante el escrito N° 1, presentado el 27 y el 28 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la empresa Matos Consultores S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, informó que, en su oportunidad, fue notificada con el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, por el cual el árbitro único resolvió que no procede la resolución, entre otros, del Contrato N° 77-2018.SUNAFIL-OGA y dispuso de la Entidad debía otorgar la conformidad del tercer entregable y efectuar el pago de las prestaciones a favor del Consorcio Contratista.
23. A través del escrito s/n, presentado el 29 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el árbitro único Giancarlo Mandriotti Flores informó que registró el laudo arbitral del 14 de julio de 2021 en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

24. Con Oficio N° 284-2024-SUNAFIL/GG/OAD, presentado el 3 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad informó que cumplió con realizar el registro del árbitro a cargo del proceso arbitral en el SEACE. Asimismo, verificó que el 22 de agosto de 2024 fue publicado el laudo arbitral del 14 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Consorcio Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que, según refiere la denuncia, se llevó a cabo el **12 de junio de 2019**²⁶ (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución de contrato), durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

Asimismo, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**, normas que se encontraron vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (**12 de noviembre de 2018**).

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

²⁶ Obrante a folios 46 al 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

3. Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:
 - i) Que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver el contrato.
 - ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
4. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.
5. Con relación al procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 del TUO de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
6. Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o **iv)** haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.
7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

8. Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)²⁷, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
10. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *“(...) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse*

²⁷ Conforme al artículo 166 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)".

11. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 261 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, fluye del expediente administrativo que, a través de la Carta N° 220-2019-SUNAFIL-OGA²⁸ del 23 de abril de 2019, diligenciada notarialmente el 24 del mismo mes y año, se le requirió al Consorcio Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, referida a la presentación del tercer entregable, otorgándole el plazo de tres (3) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
14. Asimismo, mediante la Carta N° 325-2019-SUNAFIL-OGA del 10 de junio de 2019²⁹, diligenciada notarialmente el 12 del mismo mes y año, la Entidad resolvió el contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para su cumplimiento y al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.
15. Cabe precisar que ambas comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en la Av. Eduardo de Habich N° 575, Interior 205, San Martín de Porres, domicilio consignado en el Contrato³⁰, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

²⁸ Obrante a folios 70 al 71 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folios 46 al 49 del expediente administrativo.

³⁰ Obrante a folios 102 al 107 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

16. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato.
17. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión resolutoria quedó consentida por el Consorcio Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

18. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, debe tenerse presente que, el artículo 137 del Reglamento, en concordancia con el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

19. En este punto, corresponde precisar que la Entidad notificó al Contratista su decisión de resolver el Contrato el **12 de junio de 2019**, por lo que el Contratista tenía hasta el **24 de julio de 2019** como plazo máximo para recurrir a cualquiera de los medios de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje).
20. En atención a ello, se advirtió que el 24 de junio de 2019³¹, es decir, dentro de los treinta días hábiles, el Consorcio Contratista presentó ante el Centro de Análisis y resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú la solicitud de arbitraje, respecto a la controversia surgida por la resolución contractual efectuada por la Entidad.
21. Al respecto, habiéndose verificado en su oportunidad, que se sometió la controversia suscitada por la resolución del Contrato a proceso arbitral, es que mediante **Acuerdo N° 0008-2020-TCE-S3 del 15 de mayo de 2020**, la Tercera Sala del Tribunal dispuso, entre otros, suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio Contratista, hasta que la Entidad, el Consorcio, el Árbitro Único comuniquen al Tribunal de Contrataciones

³¹ Obrante a folios 33 al 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

del Estado, el resultado del proceso arbitral seguido por las partes ha quedado firme.

22. Ahora bien, con Oficio N° 230-2024-SUNAFIL/GG/OAD³² del 6 de junio de 2024, la Entidad informó que el arbitraje había concluido con la emisión del laudo arbitral del 14 de julio de 2019 (Decisión N° 14)³³, en adelante el **Laudo Arbitral**, y adjuntó copia del mismo. Asimismo, mediante escrito s/n del 14 de junio de 2024, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú informó que no existen más pronunciamientos, por lo que las actuaciones arbitrales concluyeron. Por su parte, el 27 de agosto de 2024 la empresa Matos Consultores S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, también remitió copia del laudo arbitral e informó que, en su oportunidad, fue notificado con el mismo. Cabe precisar que dicho documento figura registrado el 22 de agosto de 2024 en el módulo correspondiente del SEACE.
23. Es oportuno ahora abordar el contenido del laudo arbitral, así se aprecia que, el árbitro único Giancarlo Mandriotti Flores, analizó las pretensiones formuladas tanto por el Consorcio Contratista (demanda arbitral), como por la Entidad (reconvencción) y fijó como puntos controvertidos de la demanda y reconvencción, entre otros, los siguientes:

En relación a la demanda

RESPECTO DEL CONTRATO N° 077-2018-SUNAFIL-OGA:

- **DÉCIMO PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA DÉCIMO PRIMERA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que se deje sin efecto y sin validez la Carta N° 325-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA.
- **DÉCIMO SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que se declare indebida la aplicación de la penalidad por mora por parte de la SUNAFIL durante la ejecución del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que no efectúe cobro alguno por concepto de penalidades.
- **DÉCIMO TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que se ordene a la SUNAFIL que otorgue la conformidad del Tercer Informe presentado en virtud del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA y, en consecuencia, se otorgue la conformidad a todas las prestaciones derivadas del citado contrato.

³² Obrante a folios 346 al 404 del expediente administrativo.

³³ Obrante a folios 2525 al 2598 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

En relación a la reconvención

RESPECTO AL CONTRATO N.º 077-2018-SUNAFIL-OGA

- **TRIGÉSIMO SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:** Que, se dé por resuelto el Contrato N.º 077-2018-SUNAFIL-OGA, al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

24. Así, en atención a los fundamentos contenidos en el Laudo Arbitral, se aprecia que el citado árbitro laudó lo siguiente:

En relación a la demanda

8 PRETENSIONES VINCULADAS AL CONTRATO N° 077-2018-SUNAFIL-OGA:

- 8.1 Bajo similar lógica que, a lo resuelto en la Primera y Sexta Cuestión Controvertida, se solicita al Árbitro Único que **declare sin efecto y sin validez la Carta N° 325-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual)** y que, en consecuencia, **se mantenga la vigencia del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA.**

Al respecto, bajo la misma lógica argumentativa y analítica, este Árbitro Único entiende que no es posible, dentro de los alcances jurídicos, **“dejar sin efecto y sin validez una carta”** pues la carta, como tal, es un documento que puede contener elementos correctos, o incorrectos, y la eventual corrección o no de estos elementos, **tendría consecuencias jurídicas diferentes a las de dejar sin efecto y sin validez una carta.** Cuestión diferente hubiera sido si el planteamiento propuesto –**que no ha sido así**– es el de declarar ineficaz o inoponible o inválida la resolución de contrato, pretensión que, a este punto, no ha sido demandada.

En tal virtud, corresponde declarar **Infundada** la **UNDÉCIMA CUESTION CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

Ello sin perjuicio del tema de fondo, al que le son pertinentes las demás pretensiones, detalladas seguidamente.

(...)

RESPECTO DEL CONTRATO N° 077-2018-SUNAFIL-OGA:

- **DECLARAR INFUNDADA** LA DÉCIMO PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA DÉCIMO PRIMERA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que se deje sin efecto y sin validez la Carta N° 325-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA.
- **DECLARAR FUNDADA** LA DÉCIMO SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que se declare indebida la aplicación de la penalidad por mora por parte de la SUNAFIL durante la ejecución del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que no efectúe cobro alguno por concepto de penalidades.
- **DECLARAR FUNDADA** LA DÉCIMO TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que se ordene a la SUNAFIL que otorgue la conformidad del Tercer Informe presentado en virtud del Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA y, en consecuencia, se otorgue la conformidad a todas las prestaciones derivadas del citado contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

En relación a la reconvención

12. DE LA RECONVENCION

(...)

12.20 Conforme se ha advertido del desarrollo de las pretensiones demandadas, ninguna de éstas tuvo como objeto el emitir pronunciamiento sobre la resolución contractual, por el contrario, el demandante solicitó la ineficacia e invalidez de “las cartas”, pretensiones que han sido desestimadas, siendo que recién en este extremo del laudo (reconvención), el Árbitro Único se pronuncia sobre la resolución contractual.

12.21 De la Resolución Contractual

De esta manera, la entidad puede resolver el contrato solo por incumplimientos imputables al contratista.

En el presente caso, no procede la resolución de ninguno de los Contratos, toda vez que el Consorcio, en los términos de lo señalados a lo largo del presente Laudo Arbitral (en los considerandos precedentes), no ha incumplido, a criterio del Árbitro Único, con obligación contractual alguna.

Por el contrario, el Consorcio, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, concluyó que SUNAFIL se encuentra en la necesidad de contar con infraestructura, personal y equipos de trabajo, lo cual implica la elaboración de proyectos, ya que la demanda del servicio por la población edad de trabajo resultaba creciente.

Es en ese sentido que no es posible declarar inviable el proyecto presentado por el consultor, bajo el pretendido argumento de que no hay brecha. El fundamento básico es mejorar los servicios para una mejor atención a la población.

Al evaluar el Tercer Informe, SUNAFIL (a través de su evaluador) cuestionó cuadros y textos que no están en el cuerpo del estudio de Preinversión a nivel de perfil del Proyecto. Es decir, la entidad cuestionó elementos que no fueron elaborados por el Consorcio, creando así, supuestos incumplimientos (que, en realidad, nunca existieron), no siendo amparable la resolución del contrato.

(...)

RESPECTO AL CONTRATO N.° 077-2018-SUNAFIL-OGA

- DECLARAR INFUNDADA LA TRIGÉSIMA SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que, se dé por resuelto el Contrato N.° 077-2018-SUNAFIL-OGA, al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

25. Nótese que, el citado fundamento del laudo arbitral, precisa que, al momento de analizar la pretensión formulada por la Entidad, recién el árbitro único Giancarlo Mandriotti emite pronunciamiento respecto al extremo de la resolución del contrato.
26. En ese sentido, **declaró infundada la cuadragésima cuarta pretensión planteada por la Entidad mediante reconvención, referida al pedido de la Entidad que se tenga por resuelto el Contrato**, toda vez que, a criterio de dicho árbitro, no habría incumplimiento contractual imputable al Consorcio Contratista; en concordancia con ello, declaró indebido el cobro de penalidades y ordenó a la Entidad otorgue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

la conformidad del tercer entregable presentado por el Consorcio Contratista. Por tanto, se concluye que la resolución contractual efectuada por la Entidad no surtió efectos.

27. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 22 de abril de 2022³⁴, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. *La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*

6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*

(…)”.

28. En otras palabras, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.
29. Lo anteriormente expuesto, evidencia que la resolución del contrato efectuada por la Entidad, a raíz del supuesto incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio Contratista, no quedó firme, en tanto el árbitro único declaró que no procedía la resolución del contrato, tal como consta en el laudo arbitral del 14 de julio de 2021, por lo que este Tribunal considera que, en el caso concreto, no se ha cumplido con el segundo requisito respecto a que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía arbitral, requisito necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.

³⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

30. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, por parte del Contratista, por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa en su contra y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **MATOS CONSULTORES S.A.C. (con RUC N° 20546564241)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el el Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2018-SUNAFIL - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la Intendencia Regional Ancash”*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
2. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra del señor **GARRAFA ARAGON HERNAN BELISARIO (con RUC N° 10089819968)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el el Contrato N° 077-2018-SUNAFIL-OGA, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2018-SUNAFIL - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2024-TCE-S3

Intendencia Regional Ancash"; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.